



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03838-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
CELIA HUALLPA RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 21 días del mes de octubre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Celia Huallpa Ramos contra la resolución de fojas 180, de fecha 19 de mayo de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero de 2015, doña Celia Huallpa Ramos interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios: Wilmer Quiroz Calli, Paul Esteban Campos Díaz y César Gustavo Ignacio Pérez. Solicita que se declare nula la sentencia de fecha 5 de julio de 2013. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

La recurrente, mediante sentencia de fecha 5 de julio de 2013, fue condenada a dieciséis años de pena privativa de la libertad por el delito de trata de personas agravada por la pluralidad de víctimas en agravio de menores de edad (Expediente 0541-2012-96-2701-JR-PE-02). La accionante sostiene que el 30 de enero de 2012, a las 10 de la noche aproximadamente, la Policía con presencia del fiscal intervino el bar de su propiedad y encontró a cuatro menores de edad en una mesa, tres de sexo femenino y uno de sexo masculino y tres personas mayores de edad en otras mesas. Se constató en el lugar 30 cajas vacías de cerveza, 30 cajas con contenido, y una cama de plaza y media donde pernoctaban las menores. Se le inició proceso a doña Celia Huallpa Ramos por el delito de trata de personas menores de edad, tipificado en el artículo 153 primer párrafo, concordante con el artículo 153-A (agravante), incisos 2, 3, 4 y 5, primer párrafo de la segunda parte del Código Penal.

Afirma que se ha violado su derecho a motivación de sentencia por que el supuesto de hecho del delito de trata de personas involucra cuatro conductas típicas: promoción, favorecimiento, financiación y facilitación (artículo 153, primer párrafo, del Código Penal) y en la sentencia cuestionada no se ha explicado que conducta delictiva ha realizado doña Celia Huallpa Ramos. Señala que se ha vulnerado su derecho de defensa porque se ha sentenciado con prueba indiciaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03838-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
CELIA HUALLPA RAMOS

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con escrito de 19 de febrero de 2015, contesta la demanda argumentando que la resolución cuestionada no es firme, que la afectación alegada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y no se advierte vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

El juez demandado Paul E. Campos Díaz se apersona a la instancia señalando domicilio procesal y afirma que lo que se pretende es que se revise la actividad probatoria en la decisión cuestionada, lo que no corresponde a la naturaleza de los procesos constitucionales.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata, con fecha 27 de abril de 2015, declaró infundada la demanda por considerar que en la sentencia cuestionada los jueces han motivado claramente los hechos, y que en un proceso constitucional no es posible revisar los medios probatorios que ya han sido analizados en la sentencia cuestionada.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios confirmó la apelada que declaró infundada la demanda y la declara improcedente por estimar que el procesado dejó consentir la sentencia al interponer recurso de queja de derecho ante la Corte Suprema sin reunir los requisitos mínimos del artículo 405 del Código Procesal Penal.

En el recurso de agravio se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de 5 de julio de 2013, que condenó a doña Celia Huallpa Ramos a dieciséis años de pena privativa de la libertad por el delito de trata de personas, agravada por la pluralidad de víctimas en agravio de menores de edad (Expediente 0541-2012-96-2701-JR-PE-02). En consecuencia, pide se emita nueva sentencia. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso

Sobre la vulneración del derecho de defensa

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03838-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
CELIA HUALLPA RAMOS

libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

3. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la competencia para proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, dilucidar la responsabilidad penal, o proceder a la valoración de las pruebas y su suficiencia, le compete a la judicatura ordinaria. En ese sentido, el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas.
4. En este sentido, no corresponde a este Tribunal evaluar los argumentos de revaloración de pruebas por las que la recurrente solicita la nulidad de la referida sentencia, porque considera que dicha condena se basa en el acta de intervención policial con datos confusos, como que es propietaria de un bar donde ubicaron a tres menores de edad de sexo femenino que no eran naturales de la localidad, que una de las menores trabajaba allí desde hace cuarenta días y dos desde hace cuatro días, que no se ha probado que los padres hayan autorizado a las menores a trabajar allí.
5. Tampoco se ha probado pago alguno a los progenitores ni a las menores, que había reconocido que las menores solo estaban desde hace cuatro días y que prestaban acompañamiento a los clientes, que la acusada tiene segundo año de primaria, que no puede decirse que haya obtenido ganancias porque es una mujer pobre. Además, se ha señalado que no se ha tomado en consideración que la recurrente tiene familia, un conviviente y dos hijas, no se ha creído que ha contratado a una menor para que cuide a las hijas y que la otra menor fue a visitarla. Por lo que, en este extremo, es de aplicable el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Sobre la afectación a la debida motivación de la sentencia

6. Este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03838-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
CELIA HUALLPA RAMOS

7. En mérito a lo expuesto, mediante la motivación de las resoluciones judiciales se garantiza, por un lado, que las labores de impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú); y, de otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, y con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado lo siguiente:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...] (Expediente 1291-2000-AA/TC, fojas 2).

8. La recurrente afirma que no existe una debida motivación porque el supuesto de hecho del delito de trata de personas involucra cuatro conductas típicas: promoción, favorecimiento, financiación y facilitación (artículo 153 del Código Penal) y en la sentencia cuestionada no se ha explicado qué conducta delictiva ha cometido.

9. Al respecto, se advierte a fojas 67 de autos la sentencia cuestionada, que en su sexto fundamento se señala que la conducta de la recurrente encuadra en el segundo párrafo del artículo 153 del Código Penal respecto a la captación, transporte, traslado, acogida, recepción de niña o adolescente con fines de explotación; es así que se establece:

[...] las menores intervenidas en un bar de propiedad de la acusada Celia Huallpa Ramos [...] provenían de otros lugares [...] la menor de iniciales V.Q.Q. se encontraba trabajando [...] cuarenta días en tanto las menores de iniciales A.P.G. y B. H. R. tenían cuatro días en el lugar, tal como lo ha referido la testigo ahora mayor de edad Brisaida Huallpa Ramos [...] Que las menores “acompañaban” a los clientes a consumir licor está probado con el documento “acta de intervención policial” del que aparece que se encontró en flagrancia a las menores libando licor en una mesa con otro menor [...] corroborado con la declaración efectuada en juicio oral por [...] V.Q.Q. quien ha afirmado que las otras menores de edad “acompañaban” a los clientes, pero esa noche solo fue “un ratito”; [...] que en el bar “había un cuarto con una cama en que a veces se quedaban a dormir las chicas”. Si bien [...] V.Q.Q. ha señalado que llegó a trabajar para la acusada a la localidad de Huelpethue [...] en el acta de intervención policial no se ha constatado la presencia de las dos niñas hijas de la acusada [...] con lo que queda acreditado que las menores fueron captadas en la localidad de Calca, trasladadas y acogidas en el bar de la acusada Celia Huallpa Ramos donde “acompañaban” y libaban licor con los parroquianos con fines de explotación laboral [...] para el traslado de la víctima A. P. G. desde la ciudad de Calca a Huelpethue colaboró la ahora mayor edad Brisaida Huallpa Ramos quien ha reconocido que a A.P.G. la encontró en Calca buscando trabajo, que había abandonado los estudios ya que ningún colegio la recibía por lo que ambas llegaron a Huelpethue, siendo acogida por la acusada para que trabajara en su bar con conocimiento que era menor de edad. Es de destacar que de conformidad con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03838-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
CELIA HUALLPA RAMOS

el segundo párrafo del artículo 153 del Código Penal la captación, transporte, traslado, acogida, recepción de niña o adolescente, con fines de explotación se considera trata aun cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el primer párrafo del artículo citado y ello está justificado por la propia situación de vulnerabilidad de la víctima al ser menor de edad, por lo que merece una protección especial dada su situación de indefensión de la víctima.”

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la valoración de los medios probatorios
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03838-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
CELIA HUALLPA RAMOS

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que la demanda es **IMPROCEDENTE** respecto a la valoración de los medios probatorios, considero pertinente precisar que de autos no fluye que la recurrente haya invocado la vulneración de su derecho de defensa, toda vez que dicha accionante ha relacionado lo central de su argumentación en la demanda y en el recurso de agravio con la supuesta afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, extremo de la demanda que, coincido, debe ser declarado **INFUNDADO**.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03838-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
CELIA HUALLPA RAMOS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI
OPINANDO QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ES COMPETENTE
PARA EVALUAR LO RESUELTO POR LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES ORDINARIOS CUANDO EXISTA AFECTACIÓN DE
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O DE LA PRIMACÍA NORMATIVA DE
LA CONSTITUCIÓN**

Si bien concuerdo con declarar infundada la demanda de hábeas corpus, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, e improcedente la demanda con respecto a la valoración de medios probatorios, discrepo de lo afirmado en el punto 3 de la sentencia; específicamente, en cuanto consigna literalmente que: “(...) la competencia para proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, dilucidar la responsabilidad penal, o proceder a la valoración de las pruebas y su suficiencia, le compete a la judicatura ordinaria. En ese sentido, el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar la subsunción de la conducta del procesado en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la dilucidación de la responsabilidad penal o la valoración de las pruebas que realice la judicatura ordinaria, si lo puede hacer por excepción.
2. En efecto, la Justicia Constitucional puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se subsume arbitrariamente la conducta del procesado en determinado tipo penal, se hace una verificación irrazonable de los elementos constitutivos del delito o se realiza una valoración antojadiza de las pruebas, de modo tal que se afectan de forma clara los derechos constitucionales del recurrente, por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL